



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 52001-33-33-002-2021-00131-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA LUCÍA CORAL SUÁREZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

San Juan de Pasto, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

La señora ANA LUCÍA CORAL SUÁREZ Y OTROS en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, presentaron demanda en contra de HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO.

Mediante auto del 21 de septiembre de 2021 este Despacho inadmitió la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, el señor apoderado de la parte demandante subsane los defectos expresamente señalados, entre otros: i) acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos, a la entidad demandada Hospital Universitario Departamental De Nariño y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 162 numeral 8º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

El artículo 118 del Código General del Proceso, señala que el término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. Este auto se notificó por estados electrónicos el día 22 de septiembre de 2021, por lo que el término para subsanar la demanda vencía el 6 de octubre de la misma anualidad.

Mediante mensaje de datos, el togado de la parte demandante presentó memorial de subsanación el día 6 de octubre de 2021, sin embargo, previa revisión de memorial allegado, el Despacho advierte que la demanda no fue subsanada con observancia de la normatividad aplicable al caso en concreto, motivo por el cual se impone el rechazo de la misma.

CONSIDERACIONES

1.- Caso en concreto

En el presente asunto, se ordenó a la parte demandante probar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte accionada, no obstante, revisada el escrito de subsanación y los documentos allegados con el mismo, se observa, que la parte actora no acreditó el cabal cumplimiento del artículo 162 numeral 8º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en virtud del cual, el demandante al presentar la demanda deberá enviar simultáneamente, por medio electrónico, copia de ella y sus anexos a los demandados, se ordeno al accionante remitir la anterior documentación por medio de mensaje de datos al buzón de correo electrónico de la entidad demandada sin embargo esta carga no se cumplió.

Al respecto, la citada norma dispone:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá (...):



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (Lo resaltado propio)

Como se observa, la norma en cita impone la obligación a la parte accionante de enviar al correo de notificaciones judiciales de la entidad a la que se pretende accionar el escrito de demanda así como de sus anexos a fin de salvaguardar el derecho a la defensa de ésta y el debido proceso, por lo que al haberse remitido previamente la demanda con sus anexos por el actor, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. Por lo anterior, es claro que el envío previo de la demanda y sus anexos debe realizarse al mismo correo dispuesto para las notificaciones judiciales, ya que su remisión repercute directamente en la forma en que esta se realizará.

El artículo 6 del Decreto 806, así como el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, imponen al Despacho el deber de velar por el cumplimiento de la anterior obligación, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. En ese orden, se procedió a verificar el cumplimiento de este requisito, encontrando que el demandante no acreditó en debida forma el cumplimiento de dicha exigencia, si bien es cierto, tanto en la demanda como en la subsanación, la parte demandante señala como correo electrónico para notificaciones de la parte demandada el correo electrónico hudn@hosdenar.gov.co no es menos verdad, que dentro del expediente electrónico no yace certificado, captura de pantalla o imagen en la que figure la remisión del escrito de la demanda al medio electrónico del demandado, o en su lugar, la remisión en el mismo correo a la oficina de reparto y al canal digital de la entidad accionada.

Este Despacho considera, que las previsiones del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 son de vital importancia para la garantía tanto del derecho de acción como el de defensa, pues tener certeza sobre la remisión del escrito de postulación y sus anexos al medio electrónico donde deben realizarse las notificaciones judiciales de cualquier tipo, permite por un lado que, sin lugar a confusiones la parte accionante sepa a donde debe remitir las notificaciones judiciales y en general las comunicaciones que se deriven del proceso judicial, lo cual cobra especial relevancia al tratarse del auto admisorio, pues su debida notificación permite el surgimiento de la relación jurídico procesal.

El envío de la demanda y sus anexos es de tal importancia que tanto en el Decreto 806 de 2020 como en la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, se señala que en caso de desconocerse el canal digital de la parte demandada, la parte actora deberá acreditar el envío en físico de los mismos, situación que tampoco se demostró en el caso de autos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, se considera que la presente demanda no ha sido debidamente subsanada dentro del término otorgado por este Despacho, por lo que se impone el rechazo de la misma.

2.- Normatividad Aplicada

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior debe entenderse que la parte demandante deberá corregir la demanda en todos los preceptos que el auto inadmisorio enuncia, lo cual deberá realizarse dentro del término expuesto en la misma so pena de ser rechazada. Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado en providencia de 28 de julio de 2010, bajo el Radicado: 52001-23-31-000-2009-00395-01(38347) manifestó:

“(…) El Código Contencioso Administrativo consagra una serie de requisitos que debe cumplir la demanda para que pueda ser admitida por el juez competente. Una vez presentada el funcionario al cual le corresponde por reparto, debe revisarla y confirmar el cumplimiento de la totalidad de estos requisitos y de no reunirlos cuenta con la facultad de inadmitirla.

Por su parte, el artículo 143 ibídem permite que la parte demandante corrija los defectos que el juez le señale a la demanda, en un término de cinco (5) días, que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena¹.

Si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección, dentro del plazo establecido, o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, el juez debe rechazar la demanda (…)” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, el hecho de que el actor no haya subsanado todas estas falencias, torna imposible realizar un estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la ley, toda vez que es una carga que la ley impone a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar. De

¹ Entiéndase que con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el plazo fue ampliado a 10 días.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

conformidad con lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda dentro del término establecido para ello, procederá el despacho a rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda instaurada por la señora ANA LUCÍA CORAL SUÁREZ Y OTRA contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme esta providencia, dejando las constancias del caso y devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en estados electrónicos de acuerdo con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELLY NATHALY BOTINA SALAZAR
Juez (E)

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO SILVIA PEREZ TELLO Secretaria
--

DFMM